

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 346.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

(Conclusión.)

Artículo 184.

Los empleados civiles y militares adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 61, 64 y 68 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida por un acontecimiento fortuito, bien provenga de un hecho de la naturaleza: incendio, inundación, naufragio, etc.; bien de cualquier otro agente físico exterior: atropello por vehículos o acémilas, caídas de caballo, desplome o derribamiento de edificios, accidente ferroviario, etc.; bien de actos propios del que es víctima de ellos, siempre que no sean debidos a impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias, por su parte; o bien de un tercero que involuntariamente causa el mal, si todo ello ocurre en actos del servicio.

Artículo 185.

La inutilidad o muerte producida por enfermedad común, aunque se

justifique que fué adquirida en campaña o en acto de servicio, no dará derecho a las pensiones extraordinarias comprendidas en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto, salvo lo dispuesto en su artículo 65 y lo establecido en los 63 y 66 respecto de los prisioneros que se inutilicen o mueran en cautiverio y siempre que pueda estimarse fundadamente que la inutilidad o fallecimiento tuvo por causa las privaciones y penalidades sufridas durante el mismo.

Artículo 186.

Las familias de los empleados civiles, sin asimilación ni equiparación militar, que hallándose al servicio del Ejército o de la Armada hubieran fallecido o desaparecido en las circunstancias expresadas en los artículos 65 y 66 del Estatuto, tendrán también derecho a pensión, en la cuantía establecida en dichos artículos, ajustándose su abono, en su caso, por lo que respecta a la fecha en que debe empezar a devengarse, a lo dispuesto en el artículo 128.

Artículo 187.

Las solicitudes en demanda de pensión extraordinaria, a que se refiere el artículo 70 del Estatuto, deberán formularse dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que ocurra el fallecimiento o la desaparición del causante.

Artículo 188.

La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo 71 del Estatuto sólo podrá concederse cuando al fallecimiento del causante no queden viuda o hijos, no pudiendo, por ningún concepto, transmitirse la pensión que

la viuda o los hijos hubiesen disfrutado.

Artículo 189.

Los subalternos, con arreglo al artículo 80 del Estatuto, causarán los derechos pasivos establecidos en el mismo. Los límites mínimos de edad establecidos en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto no son aplicables a los subalternos y demás servidores del Estado que realicen trabajos predominantemente materiales.

Artículo 190.

En los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 82 del Estatuto la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, todos los hijos del causante que conserven la aptitud legal, incluso los habidos en su último matrimonio.

Artículo 191.

A los efectos de los artículos 82 y 83 del Estatuto, cuando la pensión se perciba por la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, la porción correspondiente a cada uno de éstos que pierda la aptitud legal acrecerá a la de los hermanos que la conserven, y si la perdieran todos los hijastros e hijos naturales, percibirá la viuda la pensión íntegra, aunque queden hijos propios de la misma con aptitud legal.

Artículo 192.

Los hijos varones incapacitados, comprendidos en el artículo 83 del Estatuto, aunque sean mayores de edad, participarán en la pensión con sus hermanos en la misma proporción que éstos, pudiendo disfrutarla por entero, ya por ser únicos perceptores o por sucesivas acumula-

ciones a su favor de las partes disfrutadas por los que vayan perdiendo la aptitud legal; y cesarán en su percibo al desaparecer la imposibilidad o su estado de pobreza.

Artículo 193.

El estado de pobreza, requerido por el artículo 83 del Estatuto para que tengan derecho a pensión las hijas que se hallasen viudas al morir el padre habrá de justificarse con relación al día del fallecimiento de éste. Si viniesen a mejor fortuna cesarán en el percibo de la pensión.

Artículo 194.

Los requisitos de pobreza y de hallarse vacante la pensión, exigidos por el artículo 83 del Estatuto para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrán de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda. Si viniese a mejor fortuna cesará en el percibo de la pensión.

Artículo 195.

Mientras viva la madre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 del Estatuto, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 82 del mismo, solo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquella contraiga nuevo matrimonio.

Artículo 196.

La acumulación de partes de pensión entre huérfanos legítimos y naturales, en los casos del artículo 84 del Estatuto, se hará en la proporción señalada en el artículo 82 del mismo.

Artículo 197.

La pensión correspondiente a los

hijos menores de edad en los casos del artículo 85 del Estatuto, la percibirán por medio de sus representantes legales, incluso de la madre, mientras conserve la patria potestad.

Artículo 198.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto, la madre pobre, viuda o soltera, sólo tendrá derecho a pensión cuando al fallecer el causante no queden ni cónyuge ni hijos de éste.

La madre que se halle casada al morir el hijo no tendrá derecho a pensión.

El estado de pobreza habrá de justificarse también con relación a la fecha del fallecimiento del hijo.

La madre no tendrá derecho en ningún caso a la transmisión de la pensión concedida a la viuda o a los hijos del causante.

Artículo 199.

Cuando la mujer funcionario público fallezca en estado de casada dejando hijos de anteriores matrimonios o naturales legalmente reconocidos, la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto, corresponderá a los mismos, según las reglas de los artículos 83 y 84 del mismo.

Cuando muera el viudo entrarán, en su caso, a participar de la pensión los hijos de la causante habidos en su matrimonio con aquél.

Artículo 200.

La condición de español, requerida por el artículo 90 del Estatuto para el cobro de toda clase de pensiones, habrá de ostentarse en el momento del fallecimiento del causante. El que adquiera o recobre la nacionalidad española con posterioridad a dicho momento, no tendrá en ningún caso derecho a la pensión.

El pensionista que pierda la nacionalidad española perderá también definitivamente su derecho a la pensión.

Artículo 201.

Si incoado un expediente en la forma prevista en el artículo 91 del Estatuto, falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaré aquél, haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos las pensiones devengadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 del mismo Estatuto.

En igual forma se procederá cuando fallezca el pensionista respecto a los haberes reconocidos, devenga-

dos y no percibidos por éste, siempre sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 202.

Los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona habrán de solicitarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Estatuto para los demás derechos pasivos, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su cese; y prescribirá el derecho a los indicados haberes cuando no se hubieran solicitado en el referido plazo.

El derecho a dote habrá de solicitarse y prescribirá en el mismo plazo expresado en el párrafo anterior, contado desde la fecha del matrimonio.

Artículo 203.

Las excepciones consignadas en el artículo 96 del Estatuto, en relación con la regla general de incompatibilidad establecida en el párrafo primero de dicho artículo, se aplicarán, desde luego, a toda clase de pensiones, aunque se trate de las concedidas con anterioridad a la vigencia del Estatuto.

Artículo 204.

La excepción establecida en el número 8.º del artículo 96 del Estatuto, se entenderá limitada a las pensiones extraordinarias que puedan corresponder a los padres pobres de soldados o clases de tropa de primera categoría.

Artículo 205.

Son compatibles con las pensiones del Estado las donaciones que por un acto de mera liberalidad concedan las Corporaciones oficiales a favor de los empleados o de sus familias en los casos comprendidos en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto o como premio u homenaje por haberse distinguido de modo notorio en el cultivo del arte o de la ciencia o en el cumplimiento de sus deberes sociales.

Son también compatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan con cargo a Cajas especiales o Montepíos nutridos con descuentos sobre los haberes de los que pertenezcan a los mismos, aunque dichas Cajas o Montepíos estén subvencionados de fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, siempre que los ingresos que procedan directamente de los expresados fondos representen menos de la tercera parte en relación con los totales de la Caja o Montepío de que se trate.

Lo prevenido en el párrafo ante-

rior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, número 497, de 15 de septiembre de 1927.

Artículo 206.

Los haberes de retiro de los individuos de las clases de tropa del Ejército y equivalentes de la Armada y los de jubilación de los subalternos, son compatibles con los sueldos o haberes que puedan disfrutarse en destinos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieren por ellos derecho a haber pasivo ni a mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el párrafo anterior los destinos de Auxiliares en las diferentes dependencias de la Administración civil, o sea los correspondientes a la última de las categorías de empleados establecidas por la ley de 22 de julio de 1918.

Artículo 207.

La incompatibilidad establecida en el artículo 96 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos del mismo, no supone la pérdida definitiva de la actitud legal, y, por tanto, no obsta a que una vez desaparecida dicha incompatibilidad se declare el derecho al percibo de la pensión de que se trate.

El tiempo durante el que se disfrute un sueldo, haber o gratificación incompatible con el goce de haber pasivo, no se computará a los efectos de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 208.

El pensionista que después de perdida la aptitud legal continúe percibiendo la pensión, vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Artículo 209.

Como aclaración a lo prevenido en la disposición transitoria sexta del Estatuto, se estimarán de abono los servicios de los funcionarios comprendidos en el artículo 27 del Real decreto de 4 de junio de 1920 con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de abril de dicho año.

Como aclaración también a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927,

serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de instrucción primaria en las Provincias Vascongadas y Navarra con anterioridad a la fecha en que se abonaron sus sueldos con cargo a los presupuestos del Estado.

Artículo 210.

En todo caso, y en relación con lo prevenido en la disposición transitoria 9.ª del Estatuto, el plazo de diez años a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º del artículo 5.º del mismo, podrá completarse con los servicios que se hayan prestado o que se presten en cargos que tengan la categoría de Jefe superior de Administración, siempre que en el correspondiente nombramiento conste que éste se ha hecho tomando en consideración que el interesado ha pertenecido a Cuerpo o carrera de las comprendidas en el párrafo primero del indicado número.

Artículo 211.

En aplicación de lo prevenido en la disposición transitoria 10 del Estatuto, la fecha de 1.º de enero de 1927, señalada para el arranque de la vigencia del mismo, se entenderá, para todo lo que sea favorable y con la limitación consignada en la última parte de dicha disposición, retrotraída a la de 28 de octubre de 1926, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid*, debiendo estarse en todo lo demás a lo declarado en los restantes preceptos del Estatuto, y especialmente en lo que respecta a la legislación aplicable en cada caso, a sus cuatro primeros artículos.

En consecuencia, a tenor de lo prevenido en dicha disposición transitoria, en relación con el artículo 2.º del Estatuto, se regirán por los preceptos contenidos en sus títulos I y III, en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos, civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de enero de 1919 y estuvieran al servicio activo del mismo el 28 de octubre de 1926, fecha de la publicación del Estatuto, o hubieran vuelto a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado y antes de 1.º de enero de 1927.

Las pensiones de los empleados comprendidos en el párrafo anterior

que hayan seguido en el servicio activo en 1.º de enero de 1927 o hayan vuelto o vuelvan a él a partir de dicho día, se regirán, a tenor del artículo 2.º del Estatuto, por los títulos I y III del mismo, tanto en lo favorable como en lo adverso.

Las pensiones de los empleados ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de enero de 1919, que no hayan prestado servicio activo, a partir de 28 de octubre de 1926, ni lo presten en lo sucesivo, se regirán, según el artículo 1.º del Estatuto, por los preceptos de la legislación anterior a éste, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del mismo.

A los efectos de la legislación aplicable en cada caso, según los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Estatuto, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo y en los artículos 167 a 170 de este Reglamento para la determinación de lo que se entiende por ingreso en el servicio del Estado y por servicio activo del mismo.

Artículo 212.

Las disposiciones del Estatuto sobre mesadas de supervivencia se aplicarán en los casos en que el fallecimiento del causante sea posterior a la publicación de aquél, entendiéndose que están comprendidos en las mismas todos los servidores del Estado que tenían reconocido tal derecho en la legislación anterior al Estatuto.

Artículo 213.

Las clases de tropa de primera categoría del Ejército y sus análogas o equivalentes de la Armada, Guardia civil, Carabineros y personal de voluntariado en Africa, seguirán regulándose, en cuanto al reconocimiento y concesión de sus haberes de retiro y pensiones ornatarias a sus familias, por las disposiciones dictadas con anterioridad a la publicación del Estatuto o por las que en lo sucesivo se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En todo lo relativo a la organización de los servicios de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; régimen interior de la misma; deberes y responsabilidades de sus empleados; registro, despacho y archivo de expedientes; ordenación, consignación y traslaciones de pago; rehabilitaciones y acumulaciones de pensión; nóminas, sistema de pago y formalidades de éste; pedido y movimiento de fon-

dos; detenciones de haberes, y cuanto, en suma, se refiera a la práctica de los servicios que a dicho Centro corresponden, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Todos los perceptores de haberes pasivos pasarán revista anual en la forma que determine la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

2.ª En todo lo referente a la organización de los servicios y régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en relación con las funciones que le competen en materia de Clases pasivas, así como al registro, despacho y archivo de los expedientes relativos a las mismas, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca.

3.ª Los derechos pasivos del Magisterio nacional de Primera enseñanza se regirán, en primer término, por los preceptos del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927 y, en cuanto no se opongan a ellos, por los de este Reglamento.

4.ª Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente al en que termine su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se hallen en oposición con las contenidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se concede un plazo extraordinario de tres meses, a contar desde el día siguiente al en que termine la publicación del presente Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, para que los interesados, citando expresamente el título de este Reglamento que les favorezca, puedan recurrir ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, en súplica de que se modifique cualquier acuerdo dictado por dichos organismos, haciendo aplicación del Estatuto.

Contra las resoluciones que dicten en dichos casos la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o el Consejo Supremo de Guerra y Marina, procederán los recursos establecidos en el artículo 6.º de este Reglamento.

2.ª Se concede un plazo extraor-

dinario de seis meses, contados desde el día siguiente al en que termine la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, debiendo ajustarse para hacer tal manifestación a lo prevenido, según los casos, en este Reglamento y en las disposiciones especiales que se citan en el mismo.

El párrafo anterior es también de aplicación a los Maestros nacionales de Primera enseñanza que hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de enero de 1920.

El abono de la correspondiente cuota suplementaria del 5 por 100 se retrotraerá, en todo caso, a la fecha en que dicho abono hubiera empezado a hacerse si se hubiese realizado la opción en el tiempo señalado al efecto, descontándose a los que se acojan al plazo extraordinario concedido en la presente disposición, además del 5 por 100 mensual correspondiente, el 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

Por los distintos Centros y dependencias del Estado se adoptarán las medidas necesarias para que la concesión de este plazo extraordinario llegue a conocimiento de los interesados.

3.ª Los Maestros nacionales de Primera enseñanza y los demás funcionarios comprendidos en el artículo 37 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 que hayan cumplido la edad de sesenta años con anterioridad a 1.º de julio de 1927, podrán solicitar y deberá concedérseles la jubilación voluntaria por edad, aunque no cuenten la de sesenta y cinco años a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927.

4.ª En las declaraciones de pensión que se hagan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 19 del corriente mes, no se concederán, en ningún caso, atrasos anteriores a la fecha de publicación de dicho Real decreto, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento.

5.ª Se consideran incluidos en el artículo 76 del Estatuto, siempre que tengan nombramiento de Real orden, los Ingenieros Directores y demás personal facultativo de las

Comisiones administrativas de Arbitrios de los Puertos; de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles y de la explotación de ferrocarriles por el Estado, de la Junta de obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y de Oñate a San Prudencio; y de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 17 de febrero de 1925 y en el 25 del de 5 de marzo de 1926.

Aprobado por S. M.—Madrid 21 de noviembre de 1927.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera.

(De la *Gaceta* núm. 327.)

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

A contar desde esta fecha, y dentro del plazo de ocho días, pueden los Ayuntamientos de los partidos de Roa y Salas de los Infantes recoger las cédulas personales en el Negociado de Hacienda y Recaudación de Arbitrios e Impuestos de esta Diputación, a excepción de los Ayuntamientos de Arauzo de Miel, Castrillo de la Reina y Hacinas, que no han remitido el padrón.

Asimismo pueden recoger las cédulas los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Gumiel del Mercado, Salas de Bureba, Padrones de Bureba, Arroyal, Cardañadizo, Quintanilla Pedro-Abarca, Saldaña de Burgos, Sarracín, Villanueva Argaño y Villangómez.

Una vez las cédulas en poder del Ayuntamiento, se procederá inmediatamente a su cobranza y rindiendo después las cuentas con arreglo a las instrucciones que se publicaron en este periódico oficial.

Las personas designadas para recibir dichas cédulas, vendrán provistas de una certificación de acuerdo autorizándolas, suscrita por el Secretario y con el visto bueno del Alcalde, haciendo constar en ella que el acta a que se refiere el acuerdo fué aprobada en la sesión siguiente.

El período de recaudación voluntaria será de dos meses, e inmediatamente transcurrido, se procederá al cobro por la vía de apremio con la remuneración que determina el artículo 61 de la vigente Instrucción.

Burgos 9 de diciembre de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS*Circular.—Patente de automóviles.*

Los Ayuntamientos que aun no hayan presentado los datos que oportunamente les fueron reclamados para abonarles la cantidad que a cada uno corresponda con cargo al importe de la Patente nacional de automóviles, deben declarar tales datos antes del 15 del corriente, en la inteligencia de que, los que dejen pasar la expresada fecha, no podrán percibir las cantidades que procedan de dicho concepto dentro del actual ejercicio.

Burgos 12 de diciembre de 1927.
=El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales**CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES***Subasta.*

Hasta las trece horas del día 9 de enero de 1928 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, hasta las trece horas del día 4 de enero de 1928, durante las horas de oficina, proposiciones para esta primera subasta, que tiene por objeto la ejecución de las obras de pavimentación con firme especial de adoquinado del tramo entre los kilómetros 311,080 al 313,7455 de la carretera de segundo orden de San Isidro de Dueñas a Burgos, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 991.526'07 y el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las obras de 16 meses y la fianza provisional de 29.746 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en las Oficinas del Patronato, Fernanflor, 2, el día 10 de enero de 1928, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, estarán de manifiesto durante las horas de oficina, únicamente, en el Patronato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan este requisito e igualmente si no se expresa en ellas definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el propo-

nente a ejecutar las obras, así como también en letra, el plazo total de ejecución de las obras. Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

Madrid 30 de noviembre de 1927.
=El Presidente del Patronato, El Duque de Arjón.

Alcaldía de Sedano.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Sedano 7 de diciembre de 1927.
=El Alcalde, Francisco Pérez.

Alcaldía de Villadiego.

Debiendo reunirse los representantes de los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial con el fin de discutir y aprobar el presupuesto para las atenciones de la Administración de Justicia durante el año de 1928, así como la cuenta de gastos del presente, se convoca a aquellos a una reunión para dicho objeto en la sala capitular de este Ayuntamiento el día 17 del corriente, a las dos de la tarde.

Si no hubiese suficiente número de asistentes, se celebrará una posterior reunión el día 26, a la misma

hora, adoptándose acuerdos, en ese caso, cualquiera que sea el número de los que concurran.

También se recuerda a los señores Alcaldes la obligación que tienen de ingresar sus cuotas carcelarias.

Villadiego 9 de diciembre de 1927.
=El Alcalde, Primitivo Martínez de la Cuesta.

Alcaldía de Villanueva de Teba.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1928, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Teba 2 de diciembre de 1927.=El Alcalde, Cipriano Castillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barbadillo del Mercado.
Santa María del Campo.

Alcaldía de Presencio.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año natural de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Presencio 1.º de diciembre de 1927.=El Alcalde, Matías Valdivielso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla-Vivar.
La Revilla y Haedo.
Orón.

Alcaldía de Cogollos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Cogollos 5 de diciembre de 1927.
=El Alcalde, Eleuterio Bueno.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fresneda de la Sierra Tirón.
Celadilla-Sotobrin.
Hontoria de Valdearados.
Orón.
Quintanatoranco.
Redecilla del Camino.
Hontangas.
Bascuñana.
Villazopeque.
Santibáñez del Val.
San Martín de Rubiales.
Basconillos del Tozo.
Villasandino.
Villasilos.
Castrillo-Matajudios.
Villaquirán de la Puebla.
Castildelgado.
Villalmanzo.
Villanueva de Carazo.
La Vid de Bureba.
Olmedillo.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Existiendo en este Regimiento cuatro plazas vacantes de herrador de tercera y dos de forjador, las cuales han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de herradores, aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (*C. L.* número 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo, hasta el día 20 de diciembre próximo, en cuyo día y hora de las once, tendrá lugar, por la Junta técnica, el examen de los aspirantes.

Burgos 25 de noviembre de 1927.
=El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES**VALDIVIELSO Y COMPAÑIA**

FÁBRICA DE CAMAS Y SOMMIERS
= BURGOS =

(Frente al Hospital de la Concepción.—
Carretera de Madrid).

Tarimas pino Norte, verjillas, molduras, rodapiés, tablonos, tablas, piezas a medida fija, puertas, ventanas, balcones y carpintería general.

(Para obras de Ayuntamientos y Juntas administrativas precios especiales).

Camas de madera de haya, desde cuarenta pesetas con sommier.